



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SHALLON DANELLY IBARGUEN
DEMANDADO (S):	FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI-
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte demandante presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra del FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI-, pretendiendo:

PRIMERO: Por obligación de hacer para que el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI proceda a reintegrar a la señora SHALON DANELLY IBARGUEN PABON, en su cargo de Analista de Crédito o a uno igual o superior y a su inclusión en nómina permanente.

SEGUNDO: Por obligación de pagar los salarios y prestaciones sociales causados a partir del 01 de julio de 2011 hasta la fecha, teniendo como salario inicial para el año 2011 el valor de \$1.821.681,00, con los incrementos legales o extralegales correspondientes, hasta la fecha en que se reintegre en sus funciones a la señora SHALON DANELLY IBARGUEN PABON y los salarios que se sigan causando en adelante.

TERCERO: Al pago de los intereses moratorios que el retardo en su pago ha ocasionado desde el momento en que quedo ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Por las sumas correspondientes al pago de los aportes a los sub-sistemas de seguridad social en salud y pensiones causados entre el 01 de julio de 2011 y hasta que se cumpla con el reintegro de la señora SHALON DANELLY IBARGUEN PABON.

QUINTO: Por las costas que se deriven del presente proceso.

Para efectos de librar mandamiento de pago, debemos remitirnos a la sentencia No. 162 del 30/09/2014 proferida por este despacho que dispuso:

1. Reintegrar a partir del 01/07/2011 (fol.16 PDF01) al cargo de Analista de Crédito (fols 12-15). que desempeñaba la demandante al momento del DESPIDO COLECTIVO de que fue objeto, o a otro de igual categoría y remuneración teniendo como salario inicial para el año 2011 el valor de

\$1.821.681, y al pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios causados en el interregno de su desvinculación con los incrementos legales o extralegales correspondientes, sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales.

2. Autorizar a la demandada para que realice los descuentos por concepto de aportes a salud.

Decisión que fue revocada por el H. TSDJ de Cali Sala Laboral a través de sentencia No. 1205 del 12 de diciembre de 2019 (f.416-417 archivo 01); Sentencia que fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1677 del 13 de junio 2023 M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO y confirmó la sentencia de este despacho.

Por lo anterior, el despacho negará el mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados al igual que los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, teniendo en cuenta que en la sentencia base de recaudo no fueron contemplados de conformidad con lo establecido en el art. 306 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.

En escrito separado la ejecutante solicita medidas cautelares (f. 138-139 archivo 03) a las entidades bancarias y de los predios con matrículas inmobiliarias números 373-25804 y 373-12112 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga de propiedad de la demandada, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el art. 599 del CGP.

Respecto a la solicitud de embargo del predio con matrícula inmobiliaria número 370-83227 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, antes de proceder de conformidad, se le requerirá a la parte ejecutante para que allegue el certificado de tradición del referido inmueble, debidamente actualizado.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI., para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora SHALLON DANELLY IBARGUEN los siguientes conceptos:

- Reintegrar a partir del 01/07/2011 (fol.16 PDF01) al cargo de Analista de Crédito (fols 12-15). que desempeñaba la demandante al momento del DESPIDO COLECTIVO de que fue objeto, o a otro de igual categoría y remuneración teniendo como salario inicial para el año 2011 el valor de \$1.821.681, y al pago de todas y cada una de las prestaciones y salarios causados en el interregno de su desvinculación con los incrementos

legales o extralegales correspondientes, sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales.

- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO. NEGAR EL mandamiento de pago por los siguientes conceptos: los intereses moratorios y los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión.

TERCERO. Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de de la demandada, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: Bogotá, Cooperativo Coopcentral y Occidente. Se limita la medida en la suma de **\$450.000.000**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles bajo matrícula inmobiliaria números 373-25804 y 373-12112 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, de propiedad de la ejecutada FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI-. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO. Requerir a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-83227 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, para proceder de conformidad con la medida cautelar solicitada.

SEXTO. NOTIFIQUESE por de manera Personal el presente proveído, al FONDO DE PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI-, representada legalmente por el doctor Olmedo Peña Arroyo, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af97578daa1f894560738858faab7ce5243498b11fb9311a413a4bee4db370**

Documento generado en 24/04/2024 11:03:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>